



MINISTERIO DE HACIENDA
DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

San Salvador, 24 de enero de 2007.



San Salvador, 22 de enero 2007
12101-OPJ-025-2007

Asunto: Respuesta a consulta relacionada
con la Ley de Turismo.

Licenciado

Presente.

CONSULTA EXPUESTA POR EL CONTRIBUYENTE

Se ha tenido a la vista la nota presentada a esta Dirección General el día cuatro de diciembre de dos mil seis, y su correspondiente aclaración de fecha dieciocho de este mismo mes, en las que expone que en calidad de inversionista directamente interesado en desarrollos turísticos de El Salvador, efectúan las siguientes preguntas: 1. En que forma y aplicabilidad será la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA), sobre las compras en el exterior, es decir importaciones de materiales, equipo, servicios, etc.; 2. En que forma y aplicabilidad será la exención del Impuesto al Valor Agregado (IVA) sobre las compras locales de materiales, equipos, servicios, etc.; y 3. En que forma será otorgada y aplicada por las autoridades fiscales la exención del Impuesto sobre la Renta para un periodo de 10 años que otorga la Ley de Turismo, ya que algunos inversionistas pretenden financiar sus proyectos por medio de ventas de hoteles, aparta/hotel de exclusivamente para uso de inversionistas, turistas nacionales y/o extranjeros y que ofrecen varias modalidades en la generación de ingresos previo a la obtención de renta neta imponible, como son la venta de tiempo compartido (time Sharin) lo cual implicaría ingresos tanto desde el primer año como en el transcurso de los nueve subsiguientes y de igual forma, coinversiones en aparta/hoteles de uso exclusivamente turístico en la costa salvadoreña que generen renta neta imponible al ofrecer en venta al público y/o a través de la Bolsa de Valores de El Salvador y así financiar los mismos.



RESPUESTA DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA

A lo que esta Administración Tributaria de conformidad a lo dispuesto en los artículos 4 literal a) y 26 del Código Tributario, tiene a bien dar respuesta a lo consultado de la siguiente manera:

Previo a efectuar el análisis de las inquietudes planteadas, es necesario puntualizar que la Ley de Turismo tiene como objeto fomentar, promover y regular la industria y los servicios turísticos en El Salvador, ya sean prestados por personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, de conformidad a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de antes mencionada.

Para la consecución de dicho objeto, la misma Ley ha contemplado dentro de su normativa el otorgamiento de los incentivos fiscales a las empresas turísticas beneficiadas en referencia a la actividad incentivada por la Ley de Turismo, el cual se realizará por medio de un Acuerdo Ejecutivo emitido por el Órgano Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad a lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Turismo.

Asimismo, y previo a la calificación por parte del Ejecutivo en el Ramo de Hacienda, de conformidad al artículo 36 de la mencionada Ley, para tener derecho a gozar de los incentivos fiscales contemplados en dicha disposición, toda nueva inversión deberá ser calificada primeramente como Proyecto de Interés Turístico Nacional mediante Acuerdo Ejecutivo en el Ramo de Turismo, y la misma deberá ser de capital propio con un monto mínimo de inversión de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000.00).

En virtud de lo anterior, una vez calificada una nueva inversión como Proyecto de Interés Turístico Nacional por parte del Ministerio de Turismo, el inversionista o empresa turística calificada deberá solicitar el otorgamiento de los incentivos fiscales al Ministerio de Hacienda quien, mediante Acuerdo Ejecutivo, calificará a los Proyectos en mención el goce de los incentivos fiscales establecidos en el mismo artículo 36 de la Ley en comento.





Ahora bien en relación específica a las inquietudes expuestas en su nota de mérito, éstas se responderán en el siguiente orden:

1. En cuanto a la primera de las interrogantes referente a que se le exponga en que forma y aplicabilidad será la exención de IVA sobre las compras en el exterior, es decir, importaciones de materiales, equipos, servicios, etc.; esta Oficina le manifiesta, que de conformidad a lo establecido en el literal b) del artículo 36 de la Ley de Turismo, las inversiones debidamente calificadas en la forma antes acotada, están exentas de los derechos e impuestos, incluyendo el IVA, que se causa en la importación de sus bienes, equipos y accesorios, maquinaria, vehículos, aeronaves o embarcaciones para cabotaje y los materiales de construcción para las edificaciones del proyecto. Dicha exención será exigible ante la Dirección General de Aduana, quien es la encargada de liquidar el impuesto sobre las importaciones de bienes de conformidad al artículo 94 inciso segundo de la Ley de IVA; razón por lo cual, en atención a la competencia que le corresponde a la referida Dirección, se recomienda dirigir a la misma, la consulta relacionada a la importación de bienes.

Respecto a la importación de servicios, conforme a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo en mención, es competencia que se liquiden ante la Dirección General de Impuestos Internos; en ese sentido, es importante destacar que la norma antes comentada no contempla exención de IVA referida a importación de servicios, por lo que en atención a los artículos 131 numeral 11) de la Constitución de la República y 6 literal b) del Código Tributario, que establecen que para que una exención sea efectiva la misma debe estar establecida en una ley; la importación de servicios para el caso en cuestión no se encuentra exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, y en consecuencia de efectuar importaciones de servicios por parte de la consultante, éstas estarían gravadas con el citado impuesto en una tasa del 13%, de conformidad a los artículos 14 inciso primero y tercero y 54 de la Ley que rige dicho tributo, debiendo liquidar el respectivo impuesto ante esta Dirección General y pagarlo en la Dirección General de Tesorería de conformidad a lo establecido en el artículo 94 inciso final de la ley de IVA.



2. En cuanto a la segunda interrogante referente a que se le indique en que forma y aplicabilidad será la exención del Impuesto al valor Agregado (IVA) sobre las compras locales de materiales, equipos, servicios, etc.; esta Administración Tributaria le manifiesta, que el artículo 36 de la Ley de Turismo que es la disposición que establece los incentivos fiscales no contempla exención de IVA para las compras locales de materiales, equipos, servicios, etc., en virtud de lo cual, con fundamento en el Principio de Reserva de Ley y de conformidad a los antes citados artículos 131 numeral 11 de la Constitución de la República y 4 literal b) del Código Tributario, éstas compras internas o locales estarán gravadas con el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios en una tasa del 13% de conformidad a los artículos 4,16,y 54 de la Ley que rige dicho tributo.

3. En cuanto a la última interrogante, relacionada con la exención del pago del Impuesto sobre la Renta es de señalar, que de conformidad al literal c) del artículo 36 de la Ley de Turismo, dicha exención opera a favor de las inversiones que cumplan con el requisito de estar calificadas como Proyecto de Interés Turístico Nacional y un monto de capital mínimo de CINCUENTA MIL DOLARES (\$50,000.00); dicha exención ha sido establecida por un periodo de diez años, contados a partir del inicio de operaciones; es decir que la exención de Impuesto sobre la Renta opera, desde el ejercicio fiscal que el Proyecto de Interés Turístico Nacional previamente calificado por el Ministerio de Turismo comience a generar la respectiva renta, proveniente de los productos o utilidades percibidas o devengadas por dicho Proyecto calificado como tal, por el Ministerio de Turismo, de tal forma que, los ingresos obtenidos por aquellas inversiones, que ya se encontraban antes de la vigencia de la Ley en estudio, no gozarán de incentivo del Impuesto sobre la Renta.

Estos incentivos, de conformidad al artículo 36 inciso segundo de la Ley de Turismo, sólo pueden ser solicitados por una sola vez, durante los cinco años contados a partir de la vigencia de la Ley de Turismo, es decir, a partir del veintiocho de diciembre de dos mil cinco hasta el veintiocho de diciembre de dos mil diez.





Sin embargo, si dentro de esos cinco años se realizan ampliaciones en la infraestructura de la empresa turística cuyo monto mínimo sea el equivalente a CINCUENTA MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (\$50,000.00), dicha empresa podrá solicitar la concesión de incentivos por cada una de dichas ampliaciones, de conformidad al citado artículo 36.

Es importante acotar, de conformidad al artículo 37 de la Ley de Turismo, que todas las empresas beneficiadas con los comentados incentivos establecidos en el artículo 36 de la Ley de Turismo, deberán contribuir con un cinco por ciento (5%) de las ganancias durante el período de exoneración.

Las disposiciones legales comentadas en la presente respuesta, estarán desarrolladas de manera específica en el Reglamento de la Ley de Turismo que se encuentra próximo a ser aprobado por el Órgano Ejecutivo.

Así la respuesta de la Administración Tributaria.



LIC. LUIS ALONSO BARAHONA AVILES
DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

